



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez de agosto de dos mil veintidós

Radicado: 2022-00836

Decisión: Deniega mandamiento

Al estudiar la demanda presentada por **Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna** en contra de **Armando Rafael Llinas Contreras** y **Yessica Inés Gutiérrez Castro**, el Despacho denegará mandamiento de pago ejecutivo por lo siguiente:

1. En el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento o varios con la característica de ser prueba integral del crédito. Al respecto, **el artículo 422 del Código General del Proceso** dispone:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)"

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe contener una **obligación clara, expresa y exigible**.

En este caso resulta pertinente destacar que con ocasión a la expedición de la **Ley 527 de 1999**, en el ordenamiento jurídico colombiano los títulos valores pueden crearse como documentos electrónicos o mensajes de datos y ser presentados de tal forma para su ejecución.

No obstante, para que el mensaje de datos genere los efectos jurídicos propios de un título valor, debe verificarse en él la existencia de un título ejecutivo, es decir, debe contener una obligación clara, expresa y exigible a la luz de lo dispuesto en **los artículos 621 del Código de Comercio y 422 del Código**

General del Proceso; asimismo, debe reunir los requisitos esenciales especiales que regulen el título valor contentivo en el mensaje de datos; y, finalmente, debe satisfacer las disposiciones de **la Ley 527 de 1999** que regula el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales.

Para el caso en concreto se advierte que tratándose de documentos electrónicos para tener por satisfecho uno de los requisitos de existencia de los títulos valores, cual es la firma de quien lo crea, han de observarse estrictamente las disposiciones especiales contenidas en **el artículo 7° de la Ley 527 de 1999**, según el cual:

*"Artículo 7. Firma: Cuando **cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma**, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:*

"a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;

"b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma" (subrayas y negritas fuera de texto).

Igualmente, se destaca lo indicado en **el artículo 8° de la Ley 527 de 1999** respecto a los requisitos que debe reunir el mensaje de datos para garantizar la originalidad de la información en él contenida:

"Artículo 8o. Original. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedara satisfecho con un mensaje de datos, si:

- a) *Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;*
- b) *De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar”.*

2. En el caso objeto de estudio, estima el Despacho que el título ejecutivo aportado con el escrito de la demanda no cumple lo exigido en **los artículos 621 y 709 del Código de Comercio**, sobre el pagaré, así como lo dispuesto sobre la materia en **la Ley 527 de 1999**, y por ello no es susceptible de prestar mérito ejecutivo, como se explica seguidamente.

Se presenta como base de recaudo un mensaje de datos contentivo de un pagaré en el cual se aduce que se suscribió con el mecanismo de firma digital por, presuntamente, los demandados, **Armando Rafael Llinas Contreras** y **Yessica Inés Gutiérrez Castro**.

Al respecto se indica que la firma digital es un método considerado, en principio, confiable y apropiado para darse por satisfecho el ineludible requisito para la existencia de un título valor contenido en **el artículo 621 numeral 2° del Código de Comercio**, esto es, **la firma del creador**. Lo anterior en tanto que, de ser utilizada adecuadamente, la firma digital permite tener completa y absoluta convicción respecto de la identidad de la persona que suscribió el título base de ejecución.

No obstante, en el procedimiento de validación de la firma digital, se advirtieron algunas inconsistencias que llevan al Despacho a considerar que en este caso no resulta suficientemente claro la identidad de la persona que suscribió el título valor y la originalidad del mismo, requisito que también es indispensable tratándose de títulos valores como documentos base de ejecución.

En ese sentido se destaca que, pese a que se aportó acuerdo para el uso de la firma electrónica, **dichas firmas no quedaron plasmadas en el título valor objeto de cobro**. De ahí que para el Despacho no se encuentre surtido el requisito de existencia de los títulos valores consistente en *“la firma de quien lo*

crea', por no encontrar satisfecho con el método utilizado para suscribir el pagaré los requisitos dispuestos en **el artículo 7º Ley 527 de 1999**.

Adviértase, además, que lo antes indicado también genera dudas al Juzgado sobre la originalidad del contenido del mensaje de datos aportado con la demanda, requisito que, como se indicó tratándose de títulos valores como documentos base de ejecución, resulta necesario para librar mandamiento de pago.

3.- Así las cosas, en tanto el pagaré base de recaudo no se ajusta a lo reglado en **los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en el artículo 422 del Código General del Proceso y en las disposiciones de la Ley 527 de 1999**, no es posible librar mandamiento de cobro ejecutivo y, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar el mandamiento de pago en la forma solicitada por **Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna** en contra de **Armando Rafael Llinas Contreras y Yessica Inés Gutiérrez Castro**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos de la demanda en forma digital, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

CAR

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha, 11 agosto 2022, se notifica el presente auto por ESTADO fijado a las 8 a.m.

Medellín,

Secretario

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7414954c68ac96360646c0ba75f10cf80b98116033075f347b48153f7873ed17**

Documento generado en 10/08/2022 02:34:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>